



# Resolución Ministerial

N°038-2015-MC

Lima, 04 FEB. 2015

**VISTOS**, los Informes N° 043-2013-CPPAD-MC, N° 001-2015-CPPAD-MC y N° 002-2015-CPPAD-MC de la Presidenta de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura; las Actas N° 026-2013-CPPAD, N° 001-2015-CPPAD y N° 003-2015-CPPAD de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, en lo sucesivo la CPPAD; y,

## CONSIDERANDO:

Mediante Oficio N° 265-2012-OCI/MC, de fecha 27 de setiembre de 2012, el Órgano de Control Institucional del Ministerio de Cultura remitió copia del Informe N° 007-2012-2-5765 "Examen Especial a Dirección Regional de Cultura de Ica, respecto al manejo de los recursos transferidos y recaudados", que comprendió el periodo del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2011, en adelante el Informe de Control;

Que, a través de la Recomendación N° 1 del Informe N° 007-2012-2-5765, se requirió al señor Ministro de Cultura, efectuar las acciones que correspondan para el deslinde de responsabilidades administrativas respecto de un conjunto de funcionarios y servidores que se encuentran comprendidos en las observaciones del citado informe;

Que, mediante Resolución de Secretaría General N° 063-2013-SG/MC de fecha 27 de setiembre de 2013, se resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario a los señores Mario Ronal Olaechea Aquije, Emma Susana Arce Torres y Jorge Carlos Ramos Huamán, servidores bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, por las presuntas infracciones a sus obligaciones señaladas en los incisos a) y d) del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; y en consecuencia haber incurrido en faltas de carácter disciplinario establecidas en los literales a) y d) del artículo 28 de la citada Ley;

Que, el señor Mario Ronal Olaechea Aquije, servidor nombrado, profesional, Técnico en Conservación III, SPD, en su condición de encargado de la Oficina de Coordinación Nasca, se encuentra comprendido en la Observación N° 2 del Informe de Control, atribuyéndosele responsabilidad por: i) no haber efectuado las acciones administrativas necesarias para mantener en condiciones adecuadas el material cultural recuperado que se encuentra bajo su custodia; ii) no haber gestionado el traslado de dicho material a la Dirección Regional de Cultura de Ica; y, iii) por no haber efectuado el registro correspondiente;

Que, asimismo, el señor Mario Ronal Olaechea Aquije mediante el Expediente N° 039646-2013, recibido con fecha 9 de octubre de 2013, presenta sus descargos, en los que niega y contradice los cargos imputados;

Que, al respecto, mediante los Informes N° 043-2013-CPPAD-MC, N° 001-2015-CPPAD-MC y N° 002-2015-CPPAD-MC y las Actas N° 026-2013-CPPAD, N° 001-



2015-CPPAD y N° 003-2015-CPPAD de Vistos, que se incorporan a la presente Resolución en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la CPPAD evalúa los cargos imputados al señor Mario Ronal Olaechea Aquije, señalando que del análisis de los documentos que menciona en su escrito de descargo, no se enervan ni desvirtúan los cargos imputados en razón que los mismos no tienen relación con el alcance de la Acción de Control que corresponde a los años 2010 - 2011; asimismo, se evidencia que los documentos que el procesado suscribió en su condición de encargado de la Oficina de Coordinación de Nasca, corresponden únicamente a los años 2005 y 2008, los mismos que se consideran como documentación de trámite ordinario;

Que, de la lectura de algunos de los documentos cursados por el procesado, se advierte que tratan someramente de requerimientos de materiales de oficina, cámara fotográfica, reforzamiento de cajas, movilidad, inventario y traslado de material arqueológico, pero no se evidencia documentación ni informes en el que se plasme la imperiosa necesidad de contar con mayores recursos debido a las consecuencias insalvables que se podría ocasionar en perjuicio del material cultural; asimismo, la CPPAD considera que el procesado, en su condición de encargado de la Oficina de Coordinación de Nasca, debió realizar acciones administrativas eficaces y eficientes a fin de mantener en condiciones adecuadas el material cultural recuperado y no limitarse a la remisión de documentos, ello debido a la importancia trascendental del material cultural, por lo que se mantiene el cargo imputado relativo a no haber efectuado las acciones administrativas necesarias para mantener en condiciones adecuadas el material cultural recuperado que se encontraba bajo su custodia;

Que, por otro lado, cabe señalar que los documentos que el procesado suscribió en su condición de Arqueólogo no han sido considerados como parte del descargo, debido a que el proceso administrativo disciplinario le ha sido instaurado únicamente por las faltas que cometió en función de la encargatura de la Oficina de Coordinación de Nasca;

Que, sobre el cargo de no haber gestionado el traslado del material cultural recuperado a la Dirección Regional de Cultura de Ica, actualmente Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, señala la CPPAD que los documentos de fecha anterior al 20 de julio de 2012 (día en que se efectuó la visita del Órgano de Control Institucional) y que podrían servir como fundamento del descargo, no tienen relación con el extremo del cargo, por lo que no logra enervar ni desvirtuar el mismo;

Que, en relación a los memorandos mediante los cuales el procesado solicitó al arqueólogo Alberto Urbano Jacinto la elaboración de inventarios, cabe mencionar que el precitado arqueólogo dependía de la Oficina de Coordinación de Nasca, por lo que la simple remisión de dos (2) Memorandos a un personal a su cargo, no exonera al procesado de responsabilidad ni manifiesta que éste haya realizado gestiones eficientes y eficaces para el traslado del material cultural recuperado; de otro lado, si el arqueólogo no cumplió con las funciones encomendadas, el encargado de la Coordinación de Nasca debió informar dicha negligencia, situación que no se observa en el descargo; asimismo, se precisa que la función del procesado como encargado de



N. Afania E.





# Resolución Ministerial

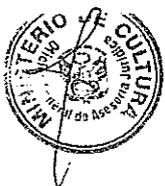
N°038-2015-MC

la Oficina de Coordinación de Nasca, debió estar orientada a realizar acciones administrativas inmediatas y eficaces para trasladar el material cultural recuperado a la Dirección Regional de Cultura de Ica, más aún si no se contaba con espacio y condiciones adecuadas, no evidenciándose accionar diligente por parte del procesado, por lo que se mantienen este extremo del cargo imputado;

Que, respecto al extremo del cargo en que se le imputa al señor Mario Ronal Olaechea Aquije no haber efectuado el registro correspondiente del material cultural recuperado bajo su custodia, el servidor en su descargo señala que *"es totalmente falso que a nuestra Coordinación NASCA le corresponda efectuar Registro de Bienes Culturales alguno, tanto de los materiales culturales, como de los bienes arqueológicos, por cuanto estamos frente a funciones limitadas de una sub sede, es decir de la Oficina de Coordinación, en la cual trabajamos solo 7 personas, que son dos profesionales, una secretaria, y los demás trabajan en el campo, recaudación y cuidado del área patrimonial desde el Km 423 hasta 443 de las Líneas de Nasca. Es decir, no tenemos personal administrativo ni profesional especializado para el trabajo de registro, no se ha delegado esas funciones en los Documentos de Gestión (ROF. MOF), y que en todo caso, esto corresponde a la Dirección Regional de Cultura de Ica"*;

Que, sobre el particular, señala la CPPAD que el procesado no consideró que la protección de los bienes culturales comprende el registro de los mismos, conforme se señala en el artículo 23 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación *"La protección de los bienes culturales muebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación comprende su identificación, registro, investigación, conservación, restauración, preservación, puesta en valor, promoción y difusión; asimismo, la restitución y repatriación cuando se encuentren de manera ilegal fuera del país"*; además, conforme a lo señalado en el artículo 31 de la referida Ley, es obligación de todo aquel que tenga bajo su administración o custodia bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, adoptar medidas necesarias para impedir su deterioro o alteración, el incumplimiento acarrea responsabilidad administrativa; igualmente, cabe señalar que el registro e inventario de los bienes culturales, es de interés social y necesidad pública e involucra a toda la ciudadanía, autoridades y entidades públicas y privadas, conforme a lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 011-2006-ED, Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en tal sentido, manifiesta la CPPAD que si se considera que al momento de la comisión de la presunta infracción, el servidor se desempeñó como encargado de la Oficina de Coordinación de Nasca, éste tenía mayor grado de responsabilidad respecto a la protección, registro y conservación de los bienes culturales que se encontraban bajo su custodia, por lo que no obstante a las limitaciones, el descargo no logra desvirtuar la negligencia evidenciada en el Informe de Control en el que se registró (incluso fotográficamente) material en cajas de cartón apiladas de manera desordenada e inadecuada, sucias y rotas, advirtiéndose material disperso en el suelo;



Que, cabe señalar que las consecuencias de no haber realizado el registro correspondiente del material recuperado son: i) el desconocimiento de la cantidad exacta de los bienes, ii) el desconocimiento del estado de conservación real de dichos bienes, y iii) el riesgo de sustracción o pérdida de los mismos; por lo que el procesado en su calidad de encargado de la Oficina de Coordinación de Nasca, debió prever dichas consecuencias y accionar respecto al registro de los bienes culturales y no limitarse a aducir la falta de personal y de funciones delegadas, considerando que el Patrimonio Cultural de la Nación se encuentra reconocido y protegido por la Constitución Política del Estado, hecho que involucra a toda la ciudadanía; motivo por el cual se mantiene este extremo del cargo imputado;

Que, en atención a lo expuesto, la CPPAD considera que el señor Mario Ronal Olaechea Quije no ha desvirtuado los cargos imputados en la Resolución de Secretaría General N° 063-2013-SG/MC de fecha 27 de setiembre de 2013, y en consecuencia ha incumplido con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, e inobservado las disposiciones establecidas en los artículos 19, 23 y 31 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; artículos 4 y 24 del Decreto Supremo N° 011-2006-ED, Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y el artículo 19 de la Resolución Suprema N° 004-2000-ED, Reglamento de Investigaciones Arqueológicas; incumpliendo con su obligación funcional descrita en el literal d) del artículo 3 y los incisos a) y d) del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y, en consecuencia, incurrió en faltas de carácter disciplinario establecidas en los literales a) y d) del artículo 28 del citado Decreto Legislativo;

Que, el artículo 152 del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que la calificación de la gravedad de la falta es atribución de la autoridad competente o de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, según corresponda, y los elementos que se consideran para calificar la falta serán enunciados por escrito; en ese sentido, la CPPAD ha considerado como elementos para calificar la gravedad de las faltas, los establecidos en los artículos 151 y 154 del referido Reglamento, así como en el artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala los principios de la potestad sancionadora administrativa; de acuerdo, entre otros, a lo siguiente:

- i) *Concurrencia de faltas*: El procesado fue comprendido en la Observación N° 2 del Informe de Control, incurriendo en dos (2) faltas de carácter disciplinario establecidas en los literales a) y d) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276, relativas a “*El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento*” y “*La negligencia en el desempeño de las funciones*”, respectivamente.
- ii) *Los efectos que produce la falta*: el proceso administrativo disciplinario le ha sido instaurado por no haber efectuado las acciones administrativas necesarias para mantener en condiciones adecuadas el material cultural recuperado que se encontraba bajo su custodia, no haber gestionado el





# Resolución Ministerial

N°038-2015-MC

traslado de dicho material a la Dirección Regional de Cultura de Ica (hoy Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica) y por no haber efectuado el registro correspondiente.

- iii) *La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:* Existe un evidente perjuicio contra el Patrimonio Cultural de la Nación, ello según lo señalado en el Informe N° 558-2014-SVMG-DRBM-DGM/MC de fecha 23 de octubre de 2014, elaborado por la Arqueóloga Sonia Valentina Molina Gonzales; el Informe N° 198-2014-RELP-DIPM-DGM/MC de fecha 24 de octubre de 2014, de la Dirección de Investigación y Planificación Museológica y de acuerdo a lo señalado en el propio Informe de Control N° 007-2012-2-5765 del Órgano de Control Institucional, documentos en los que se deja ver *"el proceso irreversible de deterioro"* al que se encontraron expuestos los bienes culturales, la ineficiente gestión de dichos bienes, las inadecuadas condiciones de almacenamiento, conservación y resguardo, los agentes de deterioro a los que se encontraban expuestos, etc., situación que *"ha ocasionado que los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, se encuentren en proceso de deterioro paulatino y posterior pérdida de evidencia arqueológica, así como que no se cuente con información de la totalidad de los bienes almacenados y el inventario e inscripción de los mismos, desconociéndose la cantidad y estado de conservación real de dichos bienes, con el riesgo de sustracción o pérdida debido a la limitada medidas de seguridad de los ambientes"*.
- iv) *La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:* No se ha podido demostrar que en la inacción del procesado exista intencionalidad.
- v) *La reincidencia o reiterancia:* el Informe Escalafonario N° 008-2013-OGRH-SG/MC de fecha 17 de julio de 2013, refiere que el procesado no registra deméritos.

Que, de la evaluación efectuada, la CPPAD recomienda sancionar al señor Mario Ronal Olaechea Aquije con suspensión de treinta (30) días sin goce remuneraciones, prevista en el literal b) del artículo 155 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, respecto a la señora Emma Susana Arce Torres, servidora nombrada, profesional, Arqueólogo II, SPD, quien en su calidad de Directora encargada del Museo Regional de Ica, se encuentra comprendida en las Observaciones N° 4 y 5 del Informe de Control, atribuyéndosele responsabilidad por lo siguiente:

- Observación 4: por no haber dispuesto el inventario y registro del material arqueológico ingresado al Museo Regional de Ica en calidad de decomiso, desconociéndose actualmente la totalidad de los bienes, existiendo el riesgo de sustracción y pérdida por el desconocimiento de la cantidad exacta existente.
- Observación 5: por haber dispuesto el depósito temporal de los materiales arqueológicos recuperados por el Proyecto Arqueológico Nasca en el Centro



Italiano de *Studi E Ricerche Archeologiche Precolombiane* - CISRAP, no obstante tener conocimiento del vencimiento del Convenio suscrito, ocasionando que el material arqueológico recuperado ingrese a la Dirección Regional de Cultura de Ica y no se haya registrado en el Registro Nacional de Bienes Muebles Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, desconociéndose la cantidad real de los bienes recuperados.

Que, la señora Emma Susana Arce Torres presentó sus descargos con fecha 11 de octubre de 2013, mediante Expediente N° 040115-2013, donde respecto a la Observación N° 4 argumenta que el Museo Regional de Ica cuenta con poco personal, los que tendrían asignados múltiples tareas, situación que habría contribuido para no realizar el inventario y registro del material arqueológico de manera cabal; al respecto, la procesada indica haber requerido en varias oportunidades la contratación de personal para el Museo, solicitudes que (según el descargo) habría detallado en el Informe N° 048-2012-MRI-DRC-ICA/MC; sin embargo, del análisis realizado al citado documento los miembros de la CPPAD consideran que no se desvirtúa este extremo del cargo imputado a la procesada, dado que la servidora asume que tiene pendiente el registro de piezas, situación que se debería al hecho de no contar con el personal y la logística suficiente, lo cual no elude el hecho de que, en el ejercicio de sus funciones como Directora del Museo Regional de Ica, debió disponer el registro de los bienes culturales que le fueron entregados en calidad de decomiso, ello a efecto de que se conozca e identifique la cantidad exacta de bienes;

Que, respecto a la Observación N° 5, la procesada señala que el *"desconocimiento de las Resoluciones Directorales de autorización de cada temporada del Proyecto es una razón adicional por la que la decisión de la suscrita fue permitir que las colecciones de investigación continuaran quedándose en el Museo Antonini, pues, si hubieron disposiciones a través de las Resoluciones Directorales Nacionales del Instituto Nacional de Cultura, sobre el depósito de los materiales arqueológicos recuperados cada temporada, debo precisar que ellas nunca se conocieron oportunamente (...)"*; asimismo, señala que en caso haber tenido conocimiento a tiempo de las referidas disposiciones, la decisión de mantener las colecciones en el Museo Antonini hubiera sido la misma, dado que dicho Museo cuenta con la infraestructura suficiente y las condiciones de seguridad requeridas para que se mantengan ahí las colecciones;

Que, en ese sentido, la CPPAD considera que la señora Emma Susana Arce Torres no ha desvirtuado ni enervado los cargos imputados por la entrega del material arqueológico en calidad de depósito temporal al Centro Italiano pese al vencimiento del Convenio suscrito (vigente hasta el 16 de diciembre de 2002); donde la procesada aduce desconocimiento de dicho vencimiento, así como de las Resoluciones Directorales y Resoluciones Directorales Nacionales que con posterioridad al convenio precitado autorizaban los distintos Proyectos de Investigaciones Arqueológicas y disponían que el material arqueológico recuperado fuese entregado a la Dirección Regional de Cultura de Ica, donde la decisión del depósito temporal en el Centro Italiano de *Studi E Ricerche Archeologiche Precolombiane* – CISRAP adoptada por la procesada, se debió (según manifiesta en su descargo) a la falta de infraestructura



N. Alania E.





# Resolución Ministerial

N°038-2015-MC

para albergar los bienes recuperados; sin embargo, ante ello debió emitir el respectivo informe técnico ante la Dirección de Arqueología y no atribuirse la función de disponer sobre el depósito temporal del material arqueológico, ya que según lo establecido en el artículo 19 de la Resolución Suprema N° 004-2000-ED, Reglamento de Investigaciones Arqueológicas, la procesada no tenía facultad para otorgar la custodia o depósito del material arqueológico, por lo que el haber dispuesto ello, constituye inobservancia evidente de la normatividad precitada;

Que, asimismo, la procesada admite que las adendas del convenio se encontraban en proceso de renovación, es decir, tenía conocimiento que el convenio no se encontraba vigente y aún así permitió que los bienes recuperados permanezcan en el CISRAP; además, señaló que en el supuesto de haber conocido a tiempo las disposiciones, igualmente hubiese tomado la decisión de mantener las colecciones en el CISRAP, actitud que evidencia un claro ánimo de inobservar las disposiciones emitidas sobre el particular;

Que, por otro lado, la procesada señala que muchas veces se ha visto en la necesidad de tomar decisiones acordes con la realidad; al respecto, las decisiones de la servidora no debieron dejar de cautelar lo señalado en la normatividad vigente y en las resoluciones en que textualmente se disponía el depósito de los materiales arqueológicos recuperados en la Dirección Regional de Cultura de Ica, actualmente Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica;

Que, la CPPAD indica que la procesada no consideró que la protección de los bienes culturales comprende el inventario y registro de los mismos; además, el registro e inventario de los bienes culturales es de interés social y necesidad pública e involucra a toda la ciudadanía, autoridades y entidades públicas y privadas; en tal sentido, considerando que al momento de la comisión de la presunta infracción, la servidora se desempeñó como Directora encargada del Museo Regional de Ica, ésta tenía mayor grado de responsabilidad respecto al inventario y registro de los bienes culturales que se encontraban bajo su custodia, negligencia que consecuentemente ocasionó la no incorporación de dichos bienes al Registro Nacional, con riesgo de sustracción y pérdida por el desconocimiento de la cantidad exacta del material arqueológico;

Que, respecto al extremo del descargo de la procesada donde señala que habiéndose emitido el Informe de Control con fecha 27 de setiembre de 2012, la Resolución de Secretaría General N° 063-2013-SG/MC de fecha 27 de setiembre de 2013, notificándose el 1 de octubre del 2013, ha sido instaurada fuera del plazo de un (1) año establecido por la Ley, se observa que la instauración del proceso administrativo disciplinario se ha realizado dentro del referido plazo estipulado en el artículo 173 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, toda vez que el cómputo de plazos se realiza de fecha a fecha conforme a lo señalado en el numeral 134.3 del artículo 134 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que precisa: "*Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso (...)*";



Que, asimismo, la Resolución de Secretaría General N° 063-2013-SG/MC, emitida el viernes 27 de setiembre de 2013, ha sido notificada el martes 1 de octubre de 2013, es decir, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas contadas a partir del día siguiente de la expedición de la resolución, conforme a lo señalado en el artículo 167 del citado Reglamento de la Carrera Administrativa;

Que, por lo expuesto, la CPPAD considera que la señora Emma Susana Arce Torres ha inobservado las disposiciones establecidas en el literal d) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el cual señala que los servidores públicos están al servicio de la Nación, y en tal razón, deben desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio; además de las obligaciones previstas en los incisos a) y d) del artículo 21 del referido Decreto Legislativo; así como haber inobservado la normativa establecida en el artículo 21 de la Constitución Política del Perú; artículos 14, 19, 23 y 31 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; artículos 4, 9, 17 y 24 del Decreto Supremo N° 011-2006-ED, Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y el artículo 19 de la Resolución Suprema N° 004-2000-ED, Reglamento de Investigaciones Arqueológicas; y, en consecuencia, incurrió en faltas de carácter disciplinario establecidas en los literales a) y d) del artículo 28 del citado Decreto Legislativo N° 276;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 151, 152 y 154 del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, así como en el artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los elementos que se han considerado para la gradualidad de las sanción han sido, entre otros, los siguientes:

- i) *Circunstancias en que se comete la falta:* la señora Emma Susana Arce Torre es una servidora nombrada, profesional, Arqueólogo II, SPD, quien incurrió en las faltas administrativas que se le imputan como Directora encargada del Museo Regional de Ica; no obstante a los cargos no desvirtuados, pudo evidenciarse que la servidora solicitó en repetidas oportunidades el incremento de personal para el Museo, haciendo notar la necesidad de contar con mayor personal para que se pueda cumplir cabalmente con las tareas encomendadas y sobre ello, obtuvo negativas como respuestas; además, propuso proyectos para el registro y conservación de los bienes que custodia el museo; por lo que dicho accionar es considerado como un atenuante para la recomendación de la sanción a imponérsele.
- ii) *La reincidencia o reiterancia:* el Informe Escalafonario N° 009-2013-OGRH-SG/MC de la procesada indica que esta cuenta con un (1) demérito: Resolución Directoral N° 149/INC de fecha 10 de noviembre de 1995, mediante la que se le impuso sanción de amonestación por no haber cautelado ni controlado el principio de autoridad y jerarquía administrativa.





# Resolución Ministerial

N°038-2015-MC

- iii) *Concurrencia de faltas*: La procesada fue comprendida en las Observaciones N° 4 y 5 del Informe de Control, accionar por el cual incurrió en dos (2) faltas de carácter disciplinario establecidas en los literales a) y d) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.
- iv) *Los efectos que produce la falta*: El precitado accionar de la servidora, ocasionó que los materiales no cuenten con un inventario y no se encuentran incorporados como bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, desconociéndose la cantidad y estado de conservación real de dichos bienes, con el riesgo de sustracción o pérdida de los mismos.
- v) *La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido*: Las observaciones en las que se comprendió a la procesada se encuentran relacionadas con el registro e inventario del material arqueológico recuperado y decomisado, situación que es de interés público; en tal sentido, el accionar de la procesada ocasionó que dichos materiales no cuenten con un inventario y no se encuentren incorporados como bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, desconociéndose la cantidad y estado de conservación real de dichos bienes, con el riesgo de sustracción o pérdida de los mismos. Respecto a la incorporación del material cultural en el Registro Nacional de Bienes Muebles, la Dirección de Gestión, Registro y Catalogación de Bienes Culturales Muebles, mediante los Informes N° 558-2014-SVMG-DRBM-DGM/MC y 217-2014-DRBM-DGM/MC de fecha 23 y 28 de octubre de 2014, respectivamente, opinó lo siguiente: *"El registro de los bienes culturales en el Sistema de Registro del Patrimonio Cultural de la Nación es una obligación de los custodios de los mismos, como medida de protección y conservación de los bienes culturales así como para su identificación en casos de daño, pérdida o robo. Asimismo, el Registro Nacional es importante para la identificación, ubicación y cuantificación de los bienes culturales, por lo que no contar con el mismo no permite una gestión eficiente de la colección"*.
- vi) *La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor*: Respecto a la Observación 4 del Informe de Control, a criterio de la CPPAD no existió intencionalidad en el accionar de la procesada, al haberse demostrado que solicitó en repetidas oportunidades el incremento de personal para el Museo haciéndose notar dicha necesidad. Respecto a la Observación N° 5, se considera que sí existió intencionalidad en la conducta de la procesada, debido a que en su descargo reconoció haber tenido conocimiento que el convenio no se encontraba vigente y aún así autorizó que los bienes recuperados permanezcan en el CISRAP, actitud que evidencia un claro ánimo de incumplir las disposiciones emitidas sobre el particular.



Que, de la evaluación efectuada, la CPPAD recomienda sancionar a la señora Emma Susana Arce Torres con suspensión de treinta (30) días sin goce remuneraciones, prevista en el literal b) del artículo 155 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;



Que, respecto al señor Jorge Carlos Ramos Huamán, servidor nombrado, profesional, Especialista Administrativo, SPA, quien según el citado Informe de Control, encargado de la administración de la entonces Dirección Regional de Cultura de Ica; se aprecia que es comprendido en la Observación N° 7 del Informe de Control, atribuyéndosele responsabilidad por no haber revisado adecuadamente la recaudación de los ingresos de la primera quincena del mes de febrero de 2010, que adjuntaba la factura N° 0059-000922 de fecha 5 de febrero de 2010, copia "Emisor" con información que no se ajusta a lo realmente emitido y cobrado, al haberse evidenciado la adulteración del referido comprobante de pago, causando un perjuicio a la entidad, incumpliendo con lo establecido en el literal d) del artículo 3 y los incisos a) y d) del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; numeral 4.1 del artículo 4 de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15 aprobada por Resolución Directoral N° 002-2007-EF/77.15 de fecha 24 de enero 2007 y los numerales 1.1 y 1.8 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el señor Jorge Carlos Ramos Huamán presentó su escrito de descargo con fecha 9 de octubre de 2013 (Expediente N° 039643-2013), indicando que estos mismos hechos ya fueron materia de investigación y posterior sanción por parte del Ministerio de Cultura, a través de la Resolución Ministerial N° 082-2012-MC de fecha 2 de marzo de 2012, donde se resolvió sancionarlo con noventa (90) días de suspensión sin goce de mis remuneraciones, sanción que ya fue hecha efectiva; por lo que solicita se declare improcedente la continuación del presente proceso administrativo disciplinario en su contra;

Que, asimismo, mediante escritos de fechas 25 de marzo, 8 de mayo de 2014 y 28 de octubre de 2014, el señor Jorge Carlos Ramos Huamán solicita se declare la nulidad de oficio de la Resolución de Secretaría General N° 063-2013-SG/MC, en aplicación del principio jurídico *Non bis in Idem*;

Que, sobre el particular, la CPPAD señala que mediante Resolución Ministerial N° 082-2012-MC de fecha 2 de marzo de 2012, el procesado fue sancionado con noventa (90) días de suspensión sin goce de remuneraciones, por la comisión de falta de carácter disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276, así como por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el literal d) del artículo 3 y literales a) y b) del artículo 21 del mismo Decreto Legislativo, debidamente concordadas con el literal a) del artículo 28 del mismo cuerpo normativo, en su calidad de responsable del área administrativa de la Dirección Regional de Cultura de Ica y de responsable del manejo del fondo para pagos en efectivo y viáticos de dicha Sede Regional; asimismo, se advierte que la documentación que sustentó la referida sanción está referida a la irregularidad relacionada a la Factura N° 0059-000922 emitida con fecha 5 de febrero de 2010, a favor del Consorcio Pisco con RUC N° 20533474163, por el concepto de supervisión técnica de campo en la Zona de Cuchilla Vieja-Pisco, donde se advirtió que existe una diferencia de S/. 871.00 (Ochocientos sesenta y uno con 00/100 Nuevos Soles) y mediante Hoja Informativa N° 021-2011-OCI/MC de fecha 5 de mayo de 2011, elaborada por un Auditor



N. Alajón





# Resolución Ministerial

N°038-2015-MC

Evaluador del Órgano de Control Institucional, en cuyo comentario c) se analizaron las irregularidades en la Factura N° 059-922 (conforme se desprende del Acta de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios N° 001-2011 de fecha 31 de mayo de 2011);

Que, por lo expuesto, la CPPAD considera que se ha acreditado que el proceso administrativo disciplinario instaurado al señor Jorge Carlos Ramos Huamán mediante Resolución de Secretaría General N° 063-2013-SG-MC, que se sustenta en la revisión inadecuada de la factura N° 0059-000922 de fecha 5 de febrero de 2010, fue materia de un proceso administrativo disciplinario anterior, el mismo que determinó sanción de noventa (90) días de suspensión sin goce de remuneraciones para el servidor en mención, por lo que se concluye que: i) estamos frente a un mismo sujeto, es decir el señor Jorge Carlos Ramos Huamán; ii) frente a un mismo hecho, que es la irregularidad en la factura N° 0059-000922 de fecha 05 de febrero de 2010; y, iii) frente al mismo fundamento, es decir, falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276; por lo que corresponde aplicar el principio jurídico *Non bis in Ídem*, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad de sujeto, hecho y fundamento (premisas que se cumplen en el presente análisis), constituyendo un límite en el ejercicio de la potestad sancionadora de las entidades de la Administración Pública;

Que, en consecuencia, la CPPAD recomienda que respecto al cargo imputado al señor Jorge Carlos Ramos Huamán, contenido en la Observación N° 7 del Informe de Control, se aplique el principio del *Non bis in Ídem*, debiendo archivar el proceso administrativo disciplinario instaurado en su contra;

Que, por otro lado, respecto a la solicitud de nulidad de la Resolución de Secretaría General N° 063-2013-SG/MC de fecha 27 de setiembre de 2013, que instauró el proceso administrativo disciplinario en contra del señor Jorge Carlos Ramos Huamán, cabe señalar que el numeral 206.1 del artículo 206 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce la facultad de contradicción frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos; sin embargo, el numeral 206.2 del referido artículo, restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los actos definitivos que pongan fin a la instancia, determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión. En el caso de los actos de trámite, la contradicción debe alegarse para la consideración de la entidad que emitirá el acto que ponga fin al procedimiento y, de ser el caso, puede formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo;

Que, la Resolución N° 01048-2013-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 20 de agosto de 2013, emitida por el Tribunal del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, señala en el numeral 8, que la resolución de instauración de



N. Alania E.



un proceso administrativo disciplinario no constituye un acto impugnabile, partiendo de las siguientes consideraciones: "(i) No se trata de un acto definitivo que pone fin a la instancia, sino, por el contrario, mediante éste se determina el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario que no necesariamente tiene como conclusión la imposición de una sanción que pudiera afectar los derechos e intereses del trabajador; (ii) No impide la continuación del procedimiento administrativo sino, más bien, constituye acto inicial; (iii) No genera, de por sí, indefensión para el imputado, sino más bien representa la oportunidad para que éste presente los descargos que considere pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa";

Que, el artículo 170 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que es prerrogativa del titular de la entidad determinar el tipo de sanción a aplicarse;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, que crea el Ministerio de Cultura; en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- SANCIONAR** al señor MARIO RONAL OLAECHEA AQUIJE y a la señora EMMA SUSANA ARCE TORRES, con treinta (30) días de suspensión sin goce de remuneración, por haber incurrido en las infracciones señaladas en los considerados de la presente Resolución y por el incumplimiento de las obligaciones referidas a cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público y conocer exhaustivamente las labores del cargo, previstas en los literales a) y d) del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276 y por ende haber incurrido en faltas de carácter disciplinarias reguladas en los literales a) y d) del artículo 28 de la citada Ley, que disponen el incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento, y la negligencia en el desempeño de sus funciones, respectivamente; en atención a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo disciplinario instaurado contra el señor JORGE CARLOS RAMOS HUAMÁN mediante la Resolución de Secretaría General N° 063-2013-SG/MC de fecha 27 de setiembre de 2013, en atención a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.- Disponer** se notifique a los señores mencionados en los artículos 1° y 2° de la presente Resolución, a través de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, así como a la Presidenta de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura.





# Resolución Ministerial

N°038-2015-MC

**Artículo 4°.-** Notificar a la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura para su conocimiento y fines pertinentes.

**Regístrese y comuníquese.**

  
DIANA ALVAREZ-CALDERÓN  
Ministra de Cultura



  
N. Alania E.

